



Constancia: Aun cuando el proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad, pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recursos de reposición frente al proveído que negó el levantamiento de la orden de suspensión. Sírvase proveer.

Armenia Q., 3 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicación: 630014003005-**2016-00130-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición incoado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 13 de enero de 2022 que negó la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso.

Frente al recurso impetrado por el demandado John Hainner González Patiño contra el mismo auto, el despacho no le da trámite, por cuanto la solicitud que fue negada la presentó la parte demandante y por ende, es la legitimada para recurrir la decisión.

A dicho recurso se le corrió traslado por secretaria y la parte contraria guardó silencio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente, que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 24 de octubre de 2017 dando aplicación a la prejudicialidad consagrada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de 41 meses sin tener noticias del proceso penal, solicitó la reanudación del proceso conforme al artículo 163 *Ibídem*.

Aduce que el despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2021, no accedió a la solicitud y ordenó oficiar al ente persecutor con el fin de que rindiera informe sobre el estado actual del proceso penal en contra de la demandada por el delito de estafa y, una vez se recibe información por parte de la Fiscalía respecto a que el proceso se encuentra activo y en etapa de indagación, procedió el juzgado mediante auto del 13 de enero del 2022, a dejarlo en conocimiento de las partes y negar la solicitud de levantamiento de suspensión del proceso, cuando se puede inferir del artículo 163 del Código General del Proceso que la suspensión no se puede perpetuar en el tiempo sin límite alguno, ya que los derechos de los interesados no pueden limitarse de manera indefinida y por ello, otorga un término de 2 años para allegar copia de las resultas del asunto que dio origen a la suspensión por prejudicialidad, y si no se allega, se faculta al operador judicial para proceder con la reanudación por solicitud de parte o de manera oficiosa sin que exista otro requisito.



PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar, se de aplicación al artículo 163 del Código General del Proceso ordenando la reanudación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, consagra el artículo 163 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

(...)”

De la lectura completa del artículo, se entiende que oficiosamente o a petición de parte se reanudará el proceso suspendido por prejudicialidad una vez transcurran dos años siguientes a la fecha en que empezó tal suspensión sin que se haya presentado la prueba de la providencia ejecutoriada que pone fin al proceso que originó la prejudicialidad; empero, podemos constatar que en éste asunto si bien, han transcurrido más de los dos años que señala la norma sin que se tuvieran noticias del proceso penal por estafa radicado al N° 630016000034201300946 promovido en contra de MARIA ENILSA GONZALEZ, lo cierto es que, mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se procedió a oficiar a la Fiscalía 23 local para que informara sobre la situación jurídica de la procesada y el trámite a seguir con relación al presente asunto; obteniéndose tal respuesta donde dan a conocer que el proceso penal se encuentra activo y en etapa de indagación; por ende, para éste estrado judicial no es pertinente proceder con el levantamiento de la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que no basta con el solo hecho de que transcurran más de dos años desde que se dio aplicación al artículo 163 del Código General del Proceso y se guarde silencio, sino que también debe cumplirse con el hecho de que no se aduzca la prueba que refiere el inciso primero del citado artículo, es decir la “copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso” y en éste caso, lógicamente no fue aportada porque el trámite penal está activo surtiendo etapa de indagación y no finalizado.

En consecuencia, al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 13 de enero de 2022, notificado por estado el 14 del mismo mes y año.

Finalmente, **SE ORDENA** a través del **CENTRO DE SERVICIOS DE APOYO JUDICIAL A LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA** oficiar a la Fiscalía 23 Local de la ciudad de Armenia a fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen al despacho el estado actual de la denuncia penal por estafa radicada al 630016000034201300946 que se promueve en contra de la señora MARIA ENILSA



GONZALEZ C.C. 41.898.717, la situación jurídica de la procesada y el trámite a seguir con relación al presente asunto el cual se encuentra suspendido por prejudicialidad desde el 24 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 13 de enero de 2022, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el demandado John Hainner González Patiño contra el auto fechado el 13 de enero de 2022, por lo ya expuesto.

TERCERO: SE ORDENA oficiar a la Fiscalía 23 Local de la ciudad a fin de que en el término máximo de cinco días siguientes al recibo del oficio, informen al despacho el estado actual de la denuncia penal por estafa radicada al 630016000034201300946 que se promueve en contra de la señora MARIA ENILSA GONZALEZ C.C. 41.898.717, la situación jurídica de la procesada y el trámite a seguir con relación al presente asunto el cual se encuentra suspendido por prejudicialidad desde el 24 de octubre de 2017.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, EXPÍDASE Y REMÍTASE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

7 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666290d0440ef98e0bab675ea7c512b8ccb3626898c0f8cd701fbbce7e664d6c**

Documento generado en 06/06/2022 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>